

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, miércoles siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)  
Hora: 3:00 p.m.  
Aprobado por Acta No. 1136

Radicación:	66001-31-09-004-2016-00113-01
Accionante:	María Victoria Salazar Gil
Accionado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira
Decisión:	Confirma y declara hecho superado

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad el 3 de noviembre del presente año, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA VICTORIA SALAZAR GIL**.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo narrado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA SALAZAR GIL**, se tiene que el 15 de septiembre del presente año elevó ante **COLPENSIONES** un derecho de petición radicado bajo el número 2016\_10811181.

Sin embargo, transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud la entidad no había emitido ninguna respuesta, por lo tanto solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, y en virtud de esto se le ordene a la accionada pronunciarse sobre ésta.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **1. Admisión:**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 20 de octubre de 2016, y ordenó la respectiva notificación y traslado a la parte accionada.

### **2. Respuesta de la entidad accionada:**

A pesar de haberse notificado debidamente no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término otorgado para ello.

### **3. Sentencia:**

Una vez el Juzgado de conocimiento realizó el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016 tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA VICTORIA, y como consecuencia de esto, ordenó a la Doctora DORIS PATARROYO PATARROYO en su rol de Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES que en el término de 48 horas procediera a resolver de fondo la solicitud elevada por la accionante el 15 de septiembre del 2016.

### **4. Impugnación**

El día 11 de noviembre de 2016, el Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL, Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de COLPENSIONES, allegó escrito mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad mediante Resolución GNR 240969 del 17 de Agosto del 2016, reconoció las costas y agencias en derecho por valor de \$1.930.000 a través de pago certificado por Tesorería Administrativa No. 7900064903 del 4 de Noviembre del 2016

(Fl. 36 y 37), conforme se solicitó en el derecho de petición presentado por la parte accionante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **2. Problema jurídico:**

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si en efecto Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental de petición reclamado por la parte accionante, o si por el contrario, con la respuesta emitida por parte del Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de esa entidad se puede entender como superada la omisión que dio origen a la presente acción de tutela.

### **3. Solución:**

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene derecho a recurrir a la acción de tutela para invocar ante los jueces en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*"Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En Sentencia T-377 de 2000<sup>1</sup>, se dijo lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

---

*otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.  
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo sexto del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de COLPENSIONES señaló en su escrito de impugnación que esa entidad ya dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora MARÍA VICTORIA mediante la resolución GNR 240969 del 17 de agosto de 2016, reconociéndole las costas y agencias en derecho en su favor.

Teniendo en cuenta que el fin perseguido por la accionante era precisamente que COLPENSIONES resolviera su petición presentada el 15 de septiembre, lo cual se puede verificar en los anexos al escrito de impugnación, y de manera adicional se refleja en la constancia de llamada realizada por el Auxiliar Judicial Ad Honorem de este Despacho Ponente al apoderado judicial de la accionante el 2 de diciembre de estas calendas, en la cual corroboró lo dicho por la encartada (Fl. 46), tal pretensión se ve satisfecha en la actualidad y por ende es viable indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional, que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'".*

*De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".<sup>3</sup>*

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas primigenias que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, ello por la actividad de Colpensiones, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2016 por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA VICTORIA SALAZAR GIL**, pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado



**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado



**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado



**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**  
Secretaria